Firmado digitalmente por CASTAGNE VASQUEZ Janet Yvone FAU 20154572792 soft
Cargo: Alcaldesa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.08.2024 09:38:15 -05:00

Calleria, 02 de Agosto del 2024

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000362-2024-MPCP/ALC

VISTOS: El **Expediente N° 2024-0025477**, el **Expediente N° 2024-0015195**, el **Expediente N° 2024-0010755**, el **Expediente Interno N° 05983-2020**, el **Expediente N° 2024-0031101**, la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 24/05/2024, el Escrito S/N, de fecha 04/06/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Escrito N° 03, de fecha 08/07/2024 y recibido por la Entidad Edil el 09/07/2024, el Informe Legal N° 648-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 02/08/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con **Papeleta de Infracción N° 016188-19, de fecha 29/08/2019**, se le imputó al administrado **Juan Mananita Pacaya**, la comisión de la infracción de código M01;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 02553-2020-MPCP-GSCTU-SGTTU, de fecha 26/02/2020**, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, señaló: ***"Que, asimismo sírvase notificar el Informe Final de Instrucción emitido por esta Sub Gerencia, respecto a la papeleta de infracción cometida por el (la) conductor (a) JUAN MANANITA PACAYA como infractor (a) principal y a ROLLER AGUILAR OXOLON como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) a fin de que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; vencido el plazo señalado, con respecto al descargo o sin él, la autoridad de la municipalidad, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente; pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. (…)"***; el cual mediante Acta de Notificación N° 5251-2020-MPCP-GSCTU-AN de fecha 20/08/2020, el notificador dio cuenta de la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio del Sr. Juan Mananita Pacaya de recibir, identificarse y/o firmar la documentación que se iba a notificar, dejando el documento bajo puerta;

Que, con **Resolución Gerencial N° 1952-2020-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 28/08/2020**, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a JUAN MANANITA PACAYA, como INFRACTOR PRINCIPAL y a ROLLER AGUILAR OXOLON como RESPONSABLE SOLIDARIO de la sanción pecuniaria impuesta (multa), en su calidad de propietario del vehículo intervenido, conforme a los considerandos de la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 016188-19 expedida el 29/08/2019, impuesta por la comisión de la infracción de código M1, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso de vehículo de Placa Nacional de Rodaje 4897-2U; **ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través de los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Firmado digitalmente por DEL AGUILA PINEDO Karen FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.08.2024 09:21:29 -05:00

Firmado digitalmente por ROJAS ALIAGA Manuel FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.08.2024 09:20:50 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: UN2EXJN

(…)"; el cual mediante Acta de Notificación N° 5903-2020-MPCP-GSCTU-AN de fecha 01/09/2020, el notificador dio cuenta de la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio del Sr. Juan Mananita Pacaya de recibir, identificarse y/o firmar la documentación que se iba a notificar, dejando el documento bajo puerta;

Que, con **Escrito S/N, de fecha 29/02/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Williams Mercedes Calderón Lozada**, solicitó se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N° 016188-19, de fecha 29/08/2019;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 01/04/2024**, el administrado **Williams Mercedes Calderón Lozada**, solicitó dar respuesta al Expediente N° 2024-0010755, la cual versa sobre la solicitud de dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 016188-19, de fecha 29/08/2019;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 24/05/2024**, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, por carecer de Legitimidad Procesal Administrativa y por extemporáneo, la solicitud planteada por el administrado, **WILLIAMS MERCEDES CALDERON LOZADA**, careciendo de objeto evaluar sobre el fondo de la solicitud**; ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** de oficio la Conclusión de PASE, al haber efectuado la cancelación de la Papeleta de Infracción al Tránsito **N.º 016188-19**, con **Recibo de Pago N° 133-0000034644** de fecha 28 de diciembre del 2020**; ARTÍCULO TERCERO. - ACUMULAR** al Expediente N° 2024-0010755, el Expediente Interno N° 05983-2020 y el Expediente N° 2024-0015195, de conformidad con el artículo 127 numeral 127.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**; ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR** Responsable Administrativo a **JUAN MANANITA PACAYA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.01**, plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito **N° 016188-19** de fecha 29/08/2019, en consecuencia, dispóngase el **ARCHIVO** del procedimiento, conforme a lo señalado en el artículo 12º numeral 12.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**; ARTÍCULO QUINTO. - ENCOMENDAR** a la Subgerencia de Tránsito y Transporte Urbano, se sirva a **REGISTRAR** en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC, la sanción no pecuniaria que corresponda respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito **N° 016188-19**, de código **M.1**, haciéndose efectivo la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, conforme a lo establecido en el Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias**; ARTÍCULO SEXTO. - INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción únicamente a través del **Recurso de Apelación** previsto en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**; ARTÍCULO SÉPTIMO. - PONER** en conocimiento a el (los) infractor (es) que vencido el plazo y de no interponerse recurso administrativo alguno dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, quedará firme y consentida la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (…)"*; el cual fue debidamente notificado el 29/05/2024

Que, con **Escrito S/N, de fecha 04/06/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Juan Mananita Pacaya**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU, de fecha 24/05/2024;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: UN2EXJN

Que, mediante **Escrito N° 03, de fecha 08/07/2024** y recibido por la Entidad Edil el **09/07/2024**, el administrado **Juan Mananita Pacaya**, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)"***;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145º de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: ***"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"***;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

- ***"****Resulta que con fecha 29/08/2019, al suscrito, se le imputa la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito N° 016188-2019 por la infracción tipificada con el código M-1 que literalmente dice: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. (…).*

Resulta que, según el sistema informático de denuncias policiales con fecha 19 de agosto del 2019 siendo las 9:25:29 horas el sub oficial de tercera PNP, Josué Jonás Vásquez Díaz con CIP N° 32105479, con DNI N° 72810426, suscribe un acta de intervención por accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto del 2019 hecho producido a las 19:20 horas en el Km. 10.300 de la Carretera Federico Basadre.

Como consecuencia de ese accidente al suscrito se le imputa la cuestionada papeleta infracción N° 016188-19 de fecha 29/08/2019, es decir, ***doce (12) días después*** *de haber ocurrido el accidente.*

Se puede advertir que se ha vulnerado el principio de legalidad, se ha vulnerado lo señalado en la constitución, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo sancionador, se ha vulnerado el artículo 327 del reglamento nacional de tránsito.";

- ***"****En el artículo segundo de la resolución gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU, declara de oficio la conclusión del PASE, al haber efectuado la cancelación de la papeleta de infracción al tránsito N° 016188-19 sin embargo NO han tomado en cuenta que los actos administrativos son válidos siempre y cuando se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico por ejemplo artículo 327 del RETRAN; eso mismo lo señala el informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero 2020 que indica claramente que las papeletas tipificado con los códigos M-1 Y M-2, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el policía nacional del Perú asignado al control de tránsito.***"*; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 24/05/2024;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 04/06/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 29/05/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: UN2EXJN

"20/06/2024" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que con fecha 29/08/2019 se le imputó la infracción tipificada con el código M01, sin embargo, según el sistema informático de denuncias policiales, con fecha 19/08/2019 siendo las 9:25:29, el sub oficial de tercera PNP Josué Jonás Vásquez Díaz suscribió el acta de intervención por accidente de tránsito ocurrido el 17/08/2019, el cual se produjo a las 19:20 en el KM. 10.300 de la Carretera Federico Basadre, siendo que, como consecuencia de la misma, se le imputó la Papeleta de Infracción N° 016188-19 de fecha 29/08/2019, es decir, doce días después de haber ocurrido el accidente, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, el debido procedimiento y el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: ***"****Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones****"***, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el administrado debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la Papeleta de Infracción N° 016188-19 fue impuesta doce días después de ocurrido el hecho que ameritó su imposición, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU se declara de oficio la conclusión de PASE al haberse efectuado la cancelación de la Papeleta de Infracción N° 016188-19, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que los actos administrativos son válidos siempre y cuando se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico, por ejemplo, el artículo 327 del RETRAN, tal como lo señala el informe N° 039-2020-MTC/18.01, que indica que las papeletas tipificadas con los códigos M-1 y M-2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el policía nacional del Perú asignado al control de tránsito; al respecto, se debe señalar que el órgano de Control Institucional de ésta Entidad a través del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE de fecha 06/09/2022, respecto del contenido del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, ha señalado en la página 20, lo siguiente: ***"****(…) Respecto a la absolución de la consulta por el MTC, si bien es cierto ha manifestado, que las papeletas de infracción de tránsito se levantan o interponen en el lugar y hora de la intervención; también es cierto, que el mismo órgano rector en materia de tránsito, no ha indicado que la acción de una interposición errónea de las papeletas de infracción de tránsito por parte de los efectivos policiales, conllevan a su nulidad. (…)****"***, en ese entendido, el que la papeleta no se imponga en el lugar, fecha y hora de la intervención, esta no sería nula (en palabras del Órgano de Control Institucional), toda vez que la entidad reguladora no ha señalado que esa situación conllevaría la nulidad de las papeletas de infracción levantadas con el código de infracción M1 y M2, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, asimismo, respecto de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado **Juan Mananita Pacaya**, el cual resulta inaplicable, toda vez que el escrito de "recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU", no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa, sujeto al Silencio Administrativo Positivo, conforme se encuentra establecido en el artículo 32° de la LPAG, que indica lo siguiente: *"Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 648-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 02/08/2024, el cual concluyó lo siguiente: ***"1.- DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación formulado por el administrado* ***Juan Mananita Pacaya****, contra la* ***Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU****, de fecha 24/05/2024****; 2.- DECLARAR INAPLICABLE****, el silencio administrativo positivo, invocado por el administrado* ***Juan Mananita Pacaya****, contra el recurso*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: UN2EXJN

*de apelación de la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 24/05/2024, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa, y**; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**"***;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Juan Mananita Pacaya**, contra la **Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU**, de fecha 24/05/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INAPLICABLE, el silencio administrativo positivo, invocado por el administrado **Juan Mananita Pacaya**, contra el recurso de apelación de la Resolución Gerencial N° 002295-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 24/05/2024, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Juan Mananita Pacaya, en su domicilio real ubicado en la Av. Colonización Mz. 20 Lt. 21 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: UN2EXJN